

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2399/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301153023000144**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que solicitó la siguiente información:

*“-solicitamos conocer los trámites y sus costos por Licencias, anuencias ,concesiones, permisos ,autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que sean necesarios para el ejercicio y operación de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios en el estado de VERACRUZ
-Solicitamos conocer cuántas licencias de funcionamientos, anuencias ,concesiones, permisos*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



,autorizaciones, si aplicara en su tramitología se han emitido en los años 2015,2016 2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023” SIC.

2. **Respuesta.** El **diez de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El **mismo dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2399/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el **diez de octubre de dos mil veintitrés** mediante oficio UTPMA/PSO-044/2023 suscrito por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando el motivo de inconformidad señalando lo siguiente:

“No responde "requisitos que sean necesarios para el ejercicio y operación de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios en el estado de VERACRUZ". SIC.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado determinó que la información y documentación requerida (sobre los trámites, licencias, anuencias, concesiones permisos, autorizaciones, así como sus costos y las obligaciones o requisitos que son

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

necesarios para el ejercicio y operación de actividades, comerciales o industriales y de prestación de servicios en el estado de Veracruz, así como conocer el número de licencias de funcionamiento anuencias, concesiones, permisos y autorizaciones de los ejercicios dos mil quince a dos mil veintitrés) no se encuentra en sus registros o archivos y procedió a orientarlo para que acudiera ante el sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento, en este caso, a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA).

20. En la inconformidad, el recurrente señala que el sujeto obligado no responde sobre los requisitos que sean necesarios para el ejercicio y operación de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios en el Estado de Veracruz,
21. Lo anterior, al considerarse que se trata de información concerniente a trámites, costos, por licencias, anuencias, concesiones, permisos, autorizaciones, y al no advertirse dentro de las atribuciones del sujeto obligado ni la competencia del mismo para generar, resguardar y/o obtener la información solicitada por el particular, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, el cual establece lo siguiente:

...

Facultades del Procurador

Artículo 22. El titular de la Procuraduría, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación y los lineamientos al efecto expedidos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Procuraduría ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Procuraduría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, así como presentar denuncias o querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Procuraduría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
- II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental del Estado;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias populares en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la Normatividad Ambiental y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Salvaguardar los derechos ambientales de los habitantes y visitantes del Estado, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa de los derechos ambientales en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;
- V. Coordinar el control de la aplicación de la Normatividad Ambiental con otras autoridades estatales y municipales que así lo soliciten;
- VI. Diseñar, fijar y controlar las políticas de protección al ambiente de conformidad con la normatividad Ambiental;
- VII. Ordenar e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su

competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Dar seguimiento a las determinaciones tomadas por las autoridades estatales y municipales con motivo de la emisión de recomendaciones tendientes a promover el cumplimiento de la Normatividad Ambiental;

IX. Requerir a la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la dependencia, conforme a lo establecido en el artículo 215 de la Ley Estatal de Protección Ambiental cuando la gravedad de infracción lo amerite;

X. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de disposiciones legales y reglamentarias, con la intervención que corresponda a las Áreas Administrativas competentes de la Procuraduría;

XI. Establecer los mecanismos necesarios para que las Áreas Administrativas de la Procuraduría, cuenten con los recursos humanos y materiales que se requieran para atender lo relacionado con la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;

XII. Solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la Normatividad Ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y casos de contaminación con repercusiones a la salud de los habitantes y visitantes del Estado;

XIV. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones en materia de auditorías ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la Normatividad Ambiental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, con sujeción a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley Estatal de Protección Ambiental, imponer las sanciones correspondientes a los infractores de la Normatividad Ambiental;

XVIII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos actos, hechos u omisiones que impliquen probable comisión de delitos contra el ambiente;

XIX. Solicitar al Ministerio Público o al correspondiente órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, la coadyuvancia con motivo de la probable comisión de delitos ambientales.

XX. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas técnicas ambientales, estudios, programas y proyectos para la protección al ambiente y los recursos naturales, así como la conservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXI. Determinar y participar en las acciones materia de asuntos internacionales relacionados con la procuración de justicia ambiental, en coordinación con las respectivas Áreas Administrativas de la Procuraduría;

XXII. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de dicho cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlos y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las Áreas Administrativas de la Procuraduría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la Normatividad Ambiental del Estado con el fin de dictar el acuerdo o resolución correspondiente en los procedimientos administrativos, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y de investigación,

dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la Normatividad Ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente. En caso de que dicha información obre en los archivos y expedientes de la Secretaría o de otra autoridad municipal, estatal o federal, esta deberá ser solicitada en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Establecer las políticas para la operación de los sistemas de correspondencia, archivo y administración de documentos, así como asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de acceso a la información pública gubernamental;

XXV. Autorizar la instalación de módulos itinerantes en los diversos puntos geográficos del Estado a efecto de difundir y promover el ejercicio de las denuncias populares;

XXVI. Dar seguimiento y cumplimiento al objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en las materias que sean competencia de la Procuraduría, en coordinación, en su caso, con la Unidad de Cambio Climático de la Secretaría;

XXVII. Entregar nombramientos y oficios de comisión al personal de inspección y vigilancia de la Procuraduría;

XXVIII. Habilitar personal que por ministerio de Ley puedan suplir al Procurador en eventos Públicos así como en acciones de carácter administrativo previamente especificado;

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

...

22. Contrario a la normativa anterior señalada, de la cual se advierte que la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente mediante el Procurador, tiene solo la atribución de solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, **inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales** que hubieren dado lugar a la infracción de la Normatividad Ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite; y no así la autorización de las mismas, es por lo anterior señalado que se advierte la incompetencia de este sujeto obligado para responder a lo solicitado por el particular.
23. Por lo tanto, de la lectura a la solicitud inicial del particular así como al agravio hecho valer por el mismo, al resultar de una interpretación información que pudiera ser relativa a la materia de medio ambiente, el sujeto obligado que pudiera ser competente y contar con la información solicitada referente a **los requisitos que sean necesarios para el ejercicio y operación de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios en el Estado de Veracruz**, tal como lo orienta el sujeto obligado, es la Secretaría de Medio Ambiente, lo anterior de conformidad con el artículo 20 fracción XXXVIII, del Reglamento Interior, ordenamiento dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 20. Para el despacho de los asuntos de la Secretaría, el Titular de la Secretaría, además de las expresamente consignadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las atribuciones siguientes:

XXXVIII. Expedir y en los casos procedentes publicar las convocatorias, autorizaciones, licencias, concesiones, circulares, lineamientos y normas técnicas que sean competencia de la Secretaría en términos de lo dispuesto por las Leyes;"

Lo destacado es propio.

24. Ahora, por otra parte toda vez que de la solicitud no se especifica de que autorización solicita los requisitos, se pudiera señalar que lo solicitado también pudiera referir a los trámites y sus costos por licencias, anuencias, concesiones, permisos, autorizaciones o bien obligaciones y requisitos que sean necesarios para el ejercicio y operación de actividades, comerciales o industriales y de prestación de servicios en el Estado de Veracruz, información que de acuerdo a las atribuciones de cada ayuntamiento del Estado de Veracruz generan de conformidad con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

v. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

25. Del precepto transcrito con antelación, es posible advertir dos situaciones, la primera, que, efectivamente, la información solicitada se refiera a materia ambiental el sujeto obligado competente es la Secretaría del Medio Ambiente y la segunda, que lo solicitado sean autorizaciones diversas a materia ambiental cuya actividad puede ser realizada directamente o a través de cada ayuntamiento del Estado de Veracruz, por lo que su solicitud deberá ser remitida al ayuntamiento de su interés.
26. Por esa virtud, estimamos correcto el proceder de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, puesto que al advertir que no tiene competencia, atribuciones o

facultades sobre lo peticionado, orientó al solicitante para que dirigiera su planteamiento a los sujetos obligados que están en condiciones de satisfacer su requerimiento.

27. Ahora, en lo relativo a la omisión de realizar una búsqueda exhaustiva, debemos decir, que este cuerpo colegiado ha sostenido que cuando la unidad de transparencia advierte de la solicitud una **notoria incompetencia**, se encuentra facultado para responder directamente, sin necesidad de agotar los trámites a los que hace referencia la ley⁷.
28. Cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.
29. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
30. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”
31. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
32. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En

⁷ El discernimiento anterior encuentra sustento en el **Criterio 02/2021 de rubro: “SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”**

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

33. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
34. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud del particular, se advirtió la incompetencia para generar, y/o resguardar la información solicitada.
35. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de su interés**, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
36. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la denominado **Secretaría de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de su interés**, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<p align="center">Secretaría de Medio Ambiente</p>	<p>Ubicación: Calle Anastasio Bustamante Esq. Manlio Fabio Altamirano, Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa Enríquez, Ver. Teléfonos: 8187989 y 8181111. Portal de transparencia: http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/unidad-de-transparencia/</p>

37. Por cuanto hace la orientación a los ayuntamientos el particular puede solicitar su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia seleccionando el nombre del Ayuntamiento de su interés del cual requiera la información.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y en consecuencia insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁸ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
40. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

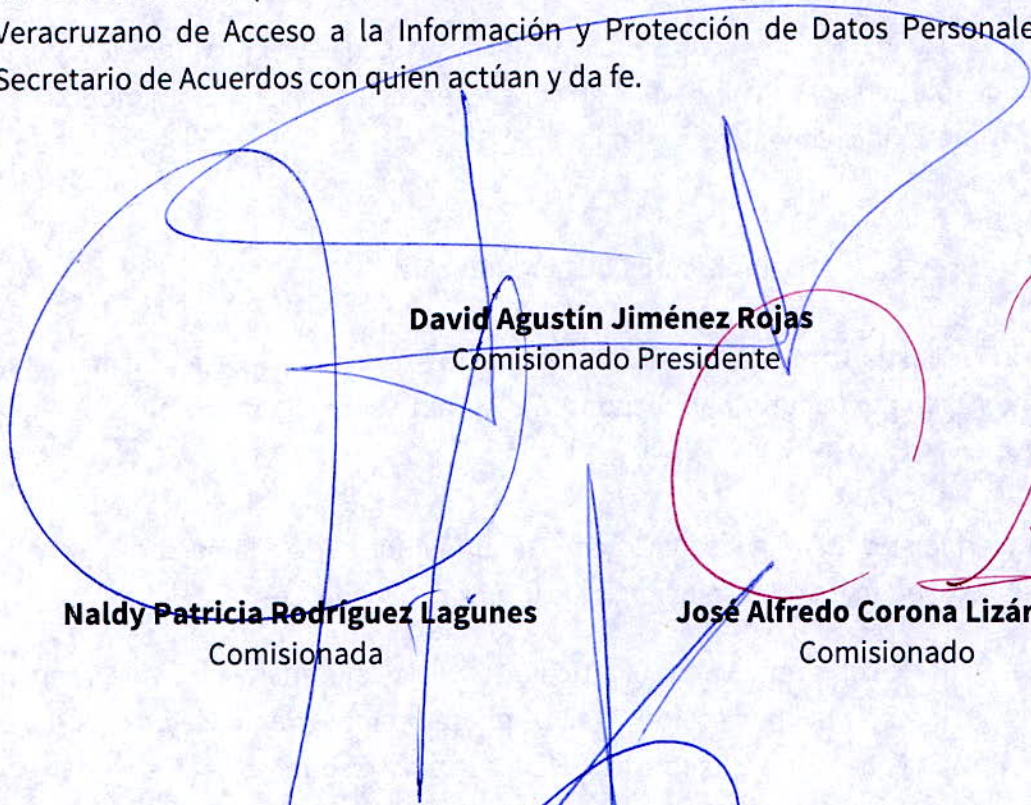
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

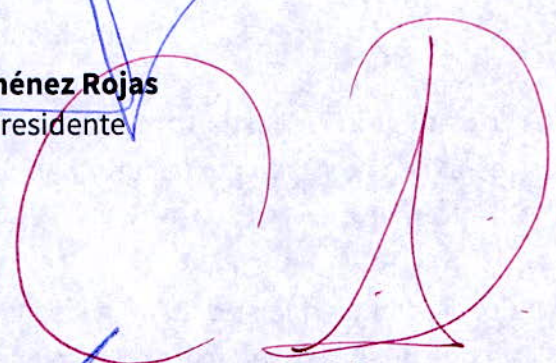
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos